

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Karim Ubaldo Medel Acosta**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-1027/2024 y acumulado**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cuatro de abril de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtra. Sandra Isabel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannlmx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente PES-1027/2024 y su acumulado PES-1192/2024

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a la C. Yuliana Rodríguez Mejía, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 27-veintisiete de marzo de 2025-dos mil veinticinco, dentro del expediente **PES-1027/2024 y su acumulado PES-1192/2024**, la cual me fue notificada el 31 de marzo del presente; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

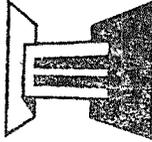
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a la fecha de su presentación.


KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA

ABR 4 '25 17:25 43s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN - 01 - FOJAS

CON - 01 - ANEXOS

PRESENTADO POR:

JORGE GONZALEZ

OFICIAL DE PARTES:

OMAR DE LA TORRE

ANEXO:

01: ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN 11 FOLIOS.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannl.mx)

H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a la C. Yuliana Rodriguez Mejía, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 27-veintisiete de marzo de 2025-dos mil veinticinco, dentro del expediente **PES-1027/2024 y su acumulado PES-1192/2024**. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 1º, 4º, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama es violatorio del interés superior de la niñez, así como de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannl.mx)

III. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos y al Partido Movimiento Ciudadano.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluyó el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannl)

QUINTO.- Que en fecha 08 de abril de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, identificándolo con el expediente **PES-1027/2024**.

SEXTO.- Que en fecha 15 de abril de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, identificándolo con el expediente **PES-1192/2024**.

SEPTIMO.- Que en fecha 27-veintisiete de marzo de 2025-dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declara la inexistencia de las infracciones cometidas por el **C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos** en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

V. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO. - De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida **motivación, violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa e interna en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1º, 4º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, la autoridad desestimó la denuncia con base en un argumento subjetivo e insuficiente, al señalar que los menores no eran identificables por la lejanía de la toma de las imágenes. No obstante, la votación dividida dentro del



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

Tribunal Estatal demuestra que existía incertidumbre sobre la identificabilidad de los menores, lo que debió llevar a un análisis más exhaustivo.

Así mismo la resolución impugnada carece de un análisis técnico sobre si los menores eran identificables o no en las imágenes. No se realizó una pericial ni se utilizaron herramientas adecuadas para determinar la identificabilidad, sino que simplemente se desestimó la denuncia con un criterio subjetivo.

De ahí que en la resolución que se impugna se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales, por las cuales se advertía que, en atención el contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales. Al respecto, en el ESTUDIO DE FONDO el Tribunal responsable solamente se limitó a señalar que no es posible reconocer rostro o algún rasgo fisionómico que haga identificables a los menores, bajo el argumento de que la lejanía de la toma de las fotografías impedía reconocer los rostros de los menores, declarando la inexistencia de las infracciones cometidas por el denunciado, siendo **omisa y negligente** en el estudio minucioso y detallado de la conducta desplegada por del denunciado, es decir, la **CAUSA PRETENDI** que motivó la denuncia en contra del **C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, por cuanto **al acto, per se, de publicar** en fotografías donde aparecen menores de edad violentando así el interés superior de la niñez. como se muestra en las siguientes imágenes, las cuales obran en el expediente en el cual se actúa:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)



En la fotografía denunciada, el Tribunal Estatal Electoral del estado de Nuevo León determino en su análisis que sería improbable el reconocimiento de los rostros de menores por tratarse de una toma panorámica, lo cual resulta totalmente falso pues es claro identificar los rostros y rasgos fisionómicos de por lo menos 4-cuatro personas menores de edad.





PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

En la fotografía denunciada, el Tribunal Estatal Electoral del estado de Nuevo León determino en su análisis que sería improbable el reconocimiento de los rostros de menores por tratarse de una toma panorámica, lo cual resulta totalmente falso pues es claro identificar los rostros y rasgos fisionómicos de por lo menos 5-cinco personas menores de edad.



En la fotografía denunciada el Tribunal Estatal Electoral del estado de Nuevo León determino en su análisis que sería improbable el reconocimiento de los rostros de menores por tratarse de una toma panorámica, lo cual resulta totalmente falso pues es claro identificar los rostros y rasgos fisionómicos de por lo menos 3-tres personas menores de edad.

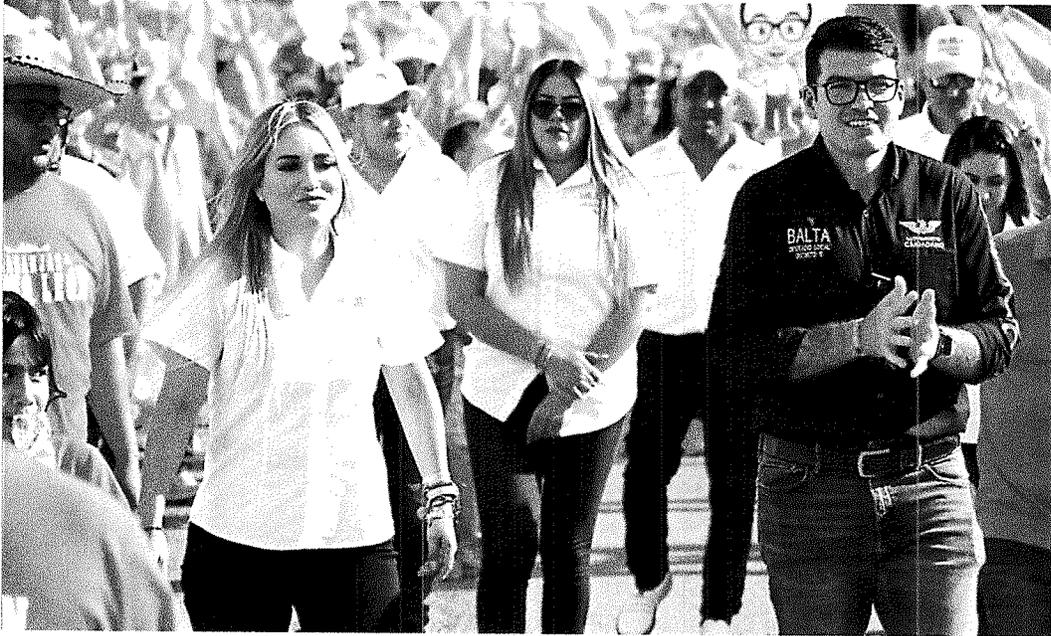


PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)



En la fotografía denunciada el Tribunal Estatal Electoral del estado de Nuevo León determino en su análisis que sería improbable el reconocimiento de los rostros de menores por tratarse de una toma panorámica, lo cual resulta totalmente falso pues es claro identificar los rostros y rasgos fisionómicos de por lo menos 1-una persona menor de edad.

En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.”

Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la **causa pretendi** la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en **la conducta desplegada y traducida en el acto de publicar imágenes de niñas, niños y adolescentes en sus redes sociales sin consentimiento de los padres o tutores.**

Así también es notoria la **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD** por parte del tribunal Local, puesto que, dentro de la misma resolución, una magistrada votó en contra del proyecto considerando que de la calidad de las fotografías sí era posible identificar los rostros y rasgos fisionómicos de los menores en las imágenes. Esto demuestra que existía una duda razonable sobre la identificabilidad de los menores, lo que exigía una valoración más reforzada, rigurosa y técnica. Por consiguiente, se ofrecen las siguientes:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

VI. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Acreditación expedida por el OPL, mediante la cual acredito mi personalidad como representante del PAN.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Copia simple de la resolución que se combate.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente recurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-1027/2024** y su **acumulado PES-1192/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx    pannl.mx

VII. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente curso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Se realice una valoración técnica sobre la identificabilidad de los menores en las imágenes utilizadas en la propaganda electoral.

CUARTO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente curso y se resuelva en plenitud de jurisdicción la violación del C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos a las garantías para la protección de los derechos de la niñez.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA